240/2024

Esquel, 10 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La "a-quo" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. E. F., DNI N° X. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los ítems indicados en la parte resolutiva 1) puntos a), b), c), c) y d) de la sentencia definitiva N° 55/2024 del 21/10/24.----------

------Concretamente restringió su capacidad para: "...a) Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; b) Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. c) Votar o ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; d) Estar en juicio; e) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada, conserva el ejercicio de todos los derechos aquí no enumerados...".---------- **------2.-** Designó como figura de apoyo a la Sra. C. R. F. DNI X., respecto de los actos para los cuales se restringió su capacidad.----------

------3.- Dispuso que la extensión del régimen de apoyo y salvaguarda alcanza a todos los actos enunciados en el punto 1) que deberán ser celebrados y/o ejecutados por C. R. F., y en representación de E. F. como condición de su validez.----------

----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----4.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

-------De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza interviniente en la instancia anterior se constituyó en el domicilio sito en B° 7 Viviendas, Casa N° X, Pasaje Guillermo Clavé de la Localidad de Trevelin y tomó contacto personal con la Sra. E. F. el 16/9/2024 conforme lo manda el art. 35 CCyCN. En dicha audiencia también participó C. R. F. y la Dra. V. C. como letrada de E. y por la Asesoría de Familia la Dra. Cecilia Vallejos.----------

------El 18/04/24 se llevó a cabo la Junta Médica respectiva. El informe fue suscripto por el Dr. L. V. y las Licenciadas D. C. y M. D. M. L.. Diagnosticaron a la E. F., conforme certificado médico del Dr. F. "...signos de demencia senil...". Afirman que presenta dificultades para poder desplazarse de modo autónomo, que no controla esfínteres requiriendo el uso de pañales de manera permanente, no logra escuchar viéndose afectada su posibilidad de comunicación, no puede cocinar ni bañarse sola. No puede vivir sol ni manejarse de manera autónoma en la vía pública. No cuenta con conciencia de enfermedad y tratamiento, no logra cumplir con indicaciones terapéuticas ni presentar consentimiento informado para realizar tratamientos ni para suministrarse la medicación.----------

----------Aconsejan acompañamiento y supervisión de terceros en actos cotidianos de forma permanente y en su administración de bienes y dinero.-

----------El ETI se expidió respecto del grupo familiar y la situación socio ambiental el 15/4/24.----------

------Se dictó la sentencia definitiva el 21/10/2024.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. El 26/11/24 contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.-----

---En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.).----------**--**

----5.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------**-**

-----6.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en

que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 55/2024 del 21/10/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. E. F., D.N.I. X., nacida el 28/8/1934 en la Localidad de Languiñeo, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los ítems a), b) c), c) y d) del punto 1) de la parte resolutiva de la Sentencia venida en consulta.----------

--------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 273 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria